

Precio 3 etos.

Número 2.



Este Boletín se publica los Lunes Miércoles y Viernes de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones comunicados y avisos que se hagan, se remitiran a esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Miércoles 5 de Enero de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 19 de Diciembre, mandando se lleve á efecto la de 18 de Febrero de 1839.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha dirigido con fecha 28 de Diciembre anterior la orden siguiente:

»Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Península, en 19 del actual, lo que sigue.—Al Capitan general de Galicia digo con esta fecha lo siguiente.—El Regente del Reino se ha enterado de un oficio del Inspector general de infantería en que, al transcribir á este Ministerio de mi cargo la orden comunicada por V. E. en 15 de Noviembre último al Comandante de la compañía de depósito del regimiento infantería de Galicia peninsular, mandándole suspender el embarque de los reclutas hechos por la misma con posterioridad al sorteo de la última quinta, representa los graves perjuicios que resentiria al servicio de Ultramar si se realizase esta disposicion, y concluye pidiendo que se recuerde á los Capitanes generales de provincia el cumplimiento del artículo 5º de la orden circular de 18 de Febrero de 1839, que autoriza á las banderas de Indias, establecidas en la Península para reclutar libremente y en todo tiempo mozos de las edades prefijadas para servir en aquellos dominios, á condicion de que estos han de ser comprendidos en las quintas y estar sujetos á la suerte en la forma y modo que en él se establece. En esta atencion, y siendo cada vez mas urgente y preciso que el reclutamiento de las tropas destinadas en las posesiones ultramarinas sea eficazmente auxiliado y protegido por las autoridades militares y civiles, á fin de que produzca el número competente de elementos útiles y bien morigerados con que cubrir sus bajas, y como el único medio de evitar que se sobrecargue el pueblo español con la contribucion de sangre para aquellos remotos paises, ha tenido á bien resolver S. A. que en manera alguna se detenga el embarque de los reclutas filiados en las compañías de depósito de Ultramar, residentes en el distrito del cargo de V. E. por convenir al mejor servicio que tanto estas como las demas que están situadas en diferentes puntos de la Península,

ejerciten la comision que les está encomendada con la libertad y amplitud que previenen el artículo 5º de la orden circular arriba referida y el 1º de la de 5 del corriente mes, y sin consentir que sea interrumpida ni suspendida la recluta durante las quintas, pues estando como está mandado en dichas resoluciones que todos los individuos reclutados por las expresadas compañías queden sujetos á los efectos de las quintas, cuando por la ley vigente les corresponda, y que aquellos á quienes tocara la suerte, cubran plaza por los cupos de los pueblos á que pertenezcan, como si hubiesen de servir en el ejército de la Península, ningun inconveniente ni perjuicio puede ofrecer la ejecucion de la presente medida. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—De la propia orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir á las autoridades de las provincias, dependientes del Ministerio del cargo de V. E., que auxilién en la parte que les toca á las Compañías de depósito de Ultramar en el ejercicio de la recluta, al tenor de la preinserta orden.—Lo que transcribo á V. S. de orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y demas efectos prevenidos.

Lo que transcribo á VV. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 3 de Enero de 1842.—E. G. P. I., Félix Garrido.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Siendo del mayor interés al servicio público que los secretarios de ayuntamientos reúnan las precisas circunstancias de patriotismo, aptitud y moralidad, y estando en las facultades de dichas corporaciones removerlos cuando lo estimen conveniente, ya sea en principio ya en el medio del año, con el consentimiento de la Excelentísima Diputacion provincial; encargo muy particularmente á los ayuntamientos de esta provincia procuren que el espresado destino esté servido por persona de capacidad y demas cualidades referidas, teniendo presente lo que sobre este asunto disponen los artículos 58 al 62 inclusivos de la ley de 3 de Febrero de 1823 que para el debido conocimiento se copian á continuacion, y de cuya exacta observancia son VV. responsables. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 31 de Diciembre de 1841.

=E. G. P. I., *Félix Garrido*.—Sres. de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Artículos de la ley que se citan.

Art. 58. Con arreglo al artículo 320 de la Constitución, corresponde á cada ayuntamiento la elección de un Secretario á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. Cuando se haya de hacer dicha elección se publicará la vacante con señalamiento de término, para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las calidades prevenidas para los demas empleados públicos prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que pueda economizarse en favor del Erario nacional ó de otros fondos públicos.

Art. 59. El Secretario no ha de ser alguno de los individuos del ayuntamiento, á menos de que lo exija así la cordedad del vecindario, á juicio de la Diputación provincial.

Art. 60. El ayuntamiento podrá remover á su secretario cuando lo estime conveniente al mayor servicio público; pero ha de preceder precisamente el consentimiento de la Diputación provincial, ya sea en el principio ó ya en el medio del año cuando se intente hacer la remoción. Para obtener aquel consentimiento espondrá el ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes, pero sin hacer novedad hasta que la Diputación decida: y la decision de esta se tendrá por resolución final, sin lugar á otro recurso superior.

Art. 61. Los escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos no podrán ser nombrados secretarios de ayuntamiento en lo sucesivo; y con respecto á los que sirven en la actualidad ambos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples escribanos numerarios de los pueblos; pero los que son escribanos de los juzgados de partido deberán poner otros que sirvan la escribanía, ó elegirán entre esta y la secretaría.

Art. 62. El ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada, rigiendo el sistema constitucional, la dación para su secretario, propondrá á la Diputación la que crea correspondiente, y dicha Diputación la aprobará, previo el conocimiento necesario y con la modificación que estime arreglada, tomando en consideración el vecindario del pueblo, su situación en carrera ó fuera de ella, la estension de su término y las demas circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.

Ha llegado á noticia de este Gobierno político que Gabriel Sanchez, fugado del presidio correccional de Palencia con 18 individuos mas, vecino que fue de Tavánera del Monte, cuyas señas se espresan á continuación, transita por los pueblos de esta provincia, con pasaporte espedido en Torruvías de la provincia de Cuenca, bajo el nombre de Agustin, en el cual va incluido un tal Martin, que dice falsamente ser su hijo, ambos tratantes en caballerías. Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguación de su paradero y lo remitirán caso de ser habido á este Gobierno político con la debida seguridad. Segovia 4 de Enero de 1842.—E. G. P. I., *Garrido*.

Señas que contiene el pasaporte. Agustin Sanchez,

edad 40 años, estatura regular, cara ancha, nariz id., así el Sanchez como el Martin van bien portados, siendo el primero bastante grueso.

En el Juzgado de primera instancia de Caravaca, provincia de Murcia, se sigue causa criminal de oficio contra Antonio Guirao, hijo de Vicente, cuyas señas se expresan á continuación, sobre la muerte causada á D. Ramon Lorenzo, ambos vecinos de Cebesin. Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias en averiguación de su paradero, y en el caso de ser habido lo remitirán con la conveniente seguridad á disposición de dicho Juzgado, dando parte á este Gobierno político. Segovia 4 de Enero de 1842.—E. G. P. I., *Garrido*.—Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas del Reo. Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, barbi-lampión, vestido de calzon corto.

INTENDENCIA.

Del exámen que ha practicado la Contaduría de Rentas de los expedientes de comision que se han conferido por esta Intendencia hasta el dia para el cobro de contribuciones, ha notado que la mayor parte de ellos carecen de la correspondiente diligencia firmada por uno de los individuos del ayuntamiento constitucional, justificativa de que el comisionado ha pernoctado en uno de los pueblos comprendidos en el despacho durante el tiempo de su desempeño. No pudiendo consentir esta falta como contraria á lo prevenido en la nota cuarta, que va inserta en los referidos despachos, y lo que se ordena al artículo 26 de la instruccion de 18 de Octubre de 1824 que terminantemente dice, que el comisionado no podrá retirarse del pueblo; encargo á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia que bajo su personal responsabilidad cuiden de su exacto cumplimiento y que no abonen dieta alguna á los comisionados por los dias que no acrediten la pernoctación; así como el que se cercioren si el sugeto que se presenta con el despacho es el mismo por la confrontación de la firma puesta á su continuación, y en caso de no serlo le conducirán á mi presencia para el condigno castigo. Y á fin de que igualmente se cumplan estas prevenciones por parte de los comisionados, he acordado se inserte en el Boletín oficial, en la inteligencia de que estoy dispuesto á hacer que desaparezca semejante conducta tan escandalosa y perjudicial tanto á los intereses de la Hacienda pública, como al de los ayuntamientos constitucionales que no tiende mas que á vejarles con pago de dietas. Segovia 3 de Enero de 1842.—P. A. D. S. I., *Manuel Barceló*.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

ANUNCIO.

Quien quisiese comprar una Casa sita en esta Ciudad en la plazuela de S. Nicolas, propia de la testamentaria de D. Nicolas Ortiz, podrá tratar con su único testamento D. Isaac Perez Torre.